

RECURSO DE REVISIÓN: 5/2015-47
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
"*****" Y *****
JUICIO AGRARIO: 358/2011
SENTENCIA: 20 DE AGOSTO DE 2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 47
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: COXCATLÁN
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
MAG. RESOL.: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS
LÓPEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 5/2015-47, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el expediente 358/2011, relativo a la acción de controversia agraria; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintidós de agosto de dos mil once, *****demandó del Comisariado Ejidal del Poblado "*****" y del Registro Agrario Nacional Delegación Puebla, lo siguiente:

*"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16 primer párrafo, 27 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13, 23 fracción VIII, 48, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, en Vía de Controversia Agraria vengo a promover Juicio de Usucapión, en contra de quien o quienes se crean con derecho; y/o EJIDO DE ***** , ESTADO DE PUEBLA; Y/O REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN PUEBLA; quienes pueden ser notificados y emplazados, el segundo de los demandados en DOMICILIO CONOCIDO EN EL EJIDO DE ***** , ESTADO DE PUEBLA; respectivamente, respecto del bien inmueble identificado como PARCELAS *****, ubicadas en los parajes "*****" Y "*****" del EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA; a fin de que se me declare legítimo propietario del mismo, solicitando se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional Delegación Puebla, y en consecuencia se me reconozcan los derechos agrarios correspondientes y se inscriba a mi favor dicho inmueble."*

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto a ese H. Tribunal que, el bien inmueble identificado como PARCELA ***, el cual pretendo usucapir, se encuentra dentro del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, PARAJES "*****" y "*****"; como lo acredito con la Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, emitida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla (ANEXO UNO), cuya copia certificada he solicitado, tal y como lo acredito con el acuse de recibo que en original se acompaña (ANEXO DOS), así como el PLANO DE FRACCIONAMIENTO DEL EJIDO DEL POBLADO DE *****, emitida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla (ANEXO TRES); cuya copia certificada he solicitado, tal y como lo acredito con el acuse de recibo que en original se acompaña (ANEXO CUATRO), copias que a la fecha no me han sido proporcionados motivo por el cual solicito a este H. Tribunal se gire atento oficio al Registro Agrario Nacional, Archivo General y Delegación Puebla, respectivamente, para que se le requiera su exhibición a la brevedad posible.**

2.- De conformidad con el resolutivo PRIMERO de la Resolución Presidencial señalada en el punto que antecede, se decretó la privación de sus derechos agrarios como ejidatarios del poblado denominado "***", Municipio de San Juan Evangelista Coxcatlan, por haber abandonado el cultivo personal de las parcelas por mas de dos años consecutivos, entre otros a la C. *****, respecto de la PARCELA *****, ubicadas dentro del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, PARAJES "*****" y "*****".**

3.- Asimismo de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, de la referida Resolución Presidencial, se resuelve "se reconocen derechos agrarios y se adjudican las parcelas a que se hace referencia en el punto precedente, por haberlas venido cultivando por más de cinco años ininterrumpidos", entre otros al C. ***, la PARCELA *****, ubicadas dentro del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, PARAJES "*****" y "*****".**

4.- Se llama la atención de este H. Tribunal, sobre el hecho de que la C. ***, sobre la que se decretó la privación de derechos de acuerdo al resolutivo PRIMERO de la Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, realmente su nombre exacto y correcto es el de *****, (finada), y a la persona a quien se le reconocen los derechos agrarios privados supuestamente a *****, el C. *****, realmente este nombre corresponde a quien fue esposo de la C. *****, del cual los heredó pues dicha persona (*****), falleció previamente, al efecto se exhiben copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la C. *****, (ANEXOS CINCO, SEIS y SIETE).**

5.- Así las cosas, dada la divergencia de nombres sobre los que se dicta la privación y posteriormente el reconocimiento, que además este último es una persona fallecida al momento del supuesto reconocimiento, en estricto derecho la C. *** (finada), continuaría siendo la titular de dichos derechos agrarios hasta su fallecimiento; ostentando la capacidad para disponer libremente de esos derechos como sería el caso de designar sucesores en términos de la Ley Agraria; al ser el suscrito descendiente de la finada *****, tal y como lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento que se acompaña al presente (ANEXO OCHO), me correspondería el derecho de ser designado sucesor, designación que tengo conocimiento que así sucedió, por lo cual he solicitado al Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, tal y como lo acredito con el original del correspondiente acuse de recibo, (ANEXO NUEVE) y dado que a la fecha no me ha sido otorgada contestación alguna, solicito a este H. Tribunal gire atento oficio a dicho Registro, requiriéndole que remita a la brevedad a este H. Tribunal la información solicitada.**

6.- Es el caso que mediante Convenio de Cesión de Derechos Agrarios de fecha 15 de junio de 2004, celebrado ante el Comisariado Ejidal del EJIDO DE ***, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, que en original se acompaña (ANEXO DIEZ), la C. ***** (finada), madre del suscrito, me cede sus derechos agrarios sobre las fracciones dotación (sic) que**

se encuentran en los parajes denominados '***** Y *****' (*****).

7.- Asimismo, mediante Declaración (sic) de fecha *****, realizada ante la fe del Pleno de la Autoridad Ejidal del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, que en original se acompaña (ANEXO ONCE), la C. ***** (finada), madre del suscrito, me cede sus derechos agrarios sobre las parcelas ubicadas los (sic) parajes denominados '***** Y *****' (PARCELA *****).

8.- Aunado a lo anterior, es el caso que por otra parte mediante oficio s/n de fecha 22 de junio de 1998, el C. *****, Presidente del Comisariado Ejidal del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, que en original se acompaña (ANEXO DOCE), con la conformidad de mi ***** (finado), comunica al C. *****, SPDE. (sic) GRAL. DE CAMPO DEL INGENIO CALIPAN, COX (sic), PUE., la voluntad de mi *****, de darse de BAJA COMO PRODUCTOR CAÑERO y da de ALTA AL SUSCRITO; es de hacer notar que este comunicado obedece a que aparentemente a mi *****, por la similitud del nombre con su padre *****, es a quien por Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, se le 'reconocen derechos agrarios y se adjudican las parcelas a que se hace referencia en el punto precedente, por haberlas venido cultivando por más de dos año ininterrumpidos', entre otros al C. *****, la PARCELA *****, ubicadas dentro del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, PARAJES '***** Y *****'; es decir que cuando menos desde el año de 1998, he venido poseyendo de forma pública, continua, pacífica y a título dueño las parcelas *****, ubicadas dentro del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, PARAJES '***** y *****'.

9.- Asimismo mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2007, que en original se acompaña (ANEXO TRECE) suscrito por los CC. ***** y *****, a la postre Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, respectivamente del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, expiden constancia de posesión a favor del suscrito, respecto de ***** parcelas de ***** por parcela en los parajes de '*****' con número ***** y ***** con número *****, a partir del año 1998.

10.- Mediante CONSTANCIA de fecha 26 de mayo de 2008, los CC. ***** y *****, Presidente y Suplente del Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, que en original se acompaña (ANEXO CATORCE), hacen constar que el suscrito es productor cañero del núcleo ejidal.

11.- Y por último mediante CONSTANCIA de fecha 25 de febrero de 2010, que en original se acompaña (ANEXO QUINCE) suscrito por los CC. ***** y *****, a la postre Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, respectivamente del EJIDO DE *****, MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, hacen constar que el suscrito ha venido trabajando en forma pacífica, pública y continua las parcelas ejidales con número ***** ubicadas en los parajes denominados '*****' y ***** desde 1998, fecha en que mi hermano el C. ***** , manifestó su voluntad de darse de baja como productor cañero y dar de lata (sic) al suscrito.

12.- Es el caso que además el suscrito ha realizados (sic) diversos pagos de derechos, cuotas, aportaciones relativas a las dos parcelas que he venido poseyendo ya identificadas en los puntos que anteceden, tal y como se acredita con 32 recibos que n (sic) original se acompañan. (ANEXOS DIECISÉIS A CUARENTA Y SIETE).

13.- Atentamente se llama la atención a este H. Tribunal, sobre el hecho de que mi finado *****, cuyo nombre correcto y completo es *****, jamás estuvo *****, ni mucho menos se le conocieron ***** legalmente reconocidos, por lo tanto no existen terceros interesados en el presente juicio.

14.- Atento a lo expuesto, cuando menos desde el día 22 de junio de 1998, me encuentro en posesión en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño de las parcelas ejidales con número *** ubicadas en los parajes denominados '*****' y '*****', del EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, toda vez que desde la fecha indicada primeo mi *****, cuyo nombre completo es ***** se dio de baja y me dio de alta ante el Superintendente General del Campo del Ingenio Calpán, Coxcatlán, Puebla, y posteriormente el Comisariado Ejidal me reconoció la posesión de las parcelas indicadas; y segundo que mi ***** * ***** posteriormente me cedió sus derechos agrarios sobre las mismas parcelas ya descritas, todo esto constándoles a las autoridades ejidales como a diversas personas, lo que probaré (sic) en el momento procesal oportuno.**

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 179421. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Página 1696. Tesis: VI.3º.A.J/41. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

"USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO" (Se transcribe).

15.- Las parcelas antes citadas están plenamente identificadas en la copia certificada del PLANO DE FRACCIONAMIENTO DEL EJIDO DE DEL POBLADO DE COXCATLAN, emitida por el Registro Agrario Nacional.

16.- Desde la fecha en que adquirí los inmuebles antes citado, me encuentro en posesión material del mismo en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, toda vez que ha venido ejercitando actos de dominio, pues año con año lo he sembrado, realizando todos los trabajos que se requieran para este tipo de labores.

17.- El inmueble que pretendo usucapir, se desconoce si se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, a nombre de mi *** * ***** en términos de la Resolución Presidencial del 23 de octubre de 1970, y por lo que respecta a mi ***** (*****), según oficio SDRAJ/1188/2011, del 19 de abril de 2011, suscrito por la C. ING. ANA TERESA GALVÁN RODRÍGUEZ, Subdelegada Técnica del Registro Agrario Nacional, Delegación Puebla, informa que no se encontraron antecedentes registrales.**

18.- En virtud de haber poseído las parcelas ejidales con número *** ubicadas en los parajes denominados '*****' y '*****', del EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE COXCATLAN, ESTADO DE PUEBLA, por el tiempo y con las condiciones que establece la ley, vengo por medio de este escrito a promover el presente juicio a fin de que previos los trámites correspondientes, se declare por sentencia definitiva que ha adquirido los derechos agrarios sobre las mismas."**

2.- Por auto del treinta de agosto de dos mil once, la A quo previno a la parte actora en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se previene al accionante, para que en un término de ocho días, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, aclaren, complementen y subsanen su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

A).- Deberá precisar si en el Ejido *** ya fue certificado por el programa PROCEDE.**

B).- Deberá informar a quiénes le fueron asignadas las parcelas números *** conforme al programa PROCEDE.**

C).- Deberá proporcionar el nombre y domicilio de las personas a quienes se les haya asignado las parcelas números ***.**

D).- Deberá proporcionar el nombre y domicilio de los integrantes del COMISARIADO EJIDAL, así como el de los colindantes de dichas parcelas."

3.- Mediante proveído del diez de febrero de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, tuvo por cumplida la prevención y admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 358/2011, se ordenó el emplazamiento del Comisariado Ejidal del Poblado "*****", así como a los colindantes de las parcelas materia de la controversia y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, señalándose el tres de mayo de dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

4.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, se hizo constar la asistencia de la parte actora, la asistencia del Comisariado Ejidal del Poblado "*****", así como la inasistencia de los colindantes y del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; asimismo, se hizo constar la asistencia de ***** , quien manifestó ser tercera con interés en el asunto, pues las parcelas materia de la controversia le fueron adjudicadas mediante el juicio sucesorio radicado en el tribunal bajo el número 68/2011.

Por lo anterior, ***** amplió su demanda en contra de ***** , manifestando lo siguiente:

"...toda vez de que se apersona al presente juicio *** , y está presente en la sala de audiencia, en este acto amplió mi demanda en su contra, a quien le reclamo todas y cada (sic) de las prestaciones que mencioné en mi escrito inicial de demanda, solicitando se le emplace en este acto, que es todo lo que tiene que manifestar."**

Razón por la cual, la Magistrada de primera instancia difirió la audiencia para su continuación el veintitrés de agosto de dos mil doce, con el propósito de dar oportunidad a ***** de contestar la demanda incoada en su contra.

5.- La audiencia se llevó a cabo el veinte de marzo de dos mil trece, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte, se tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas a los demandados Comisariado Ejidal del Poblado "*****", ***** y Delegado del Registro Agrario Nacional, así como a los

colindantes de las parcelas en litigio, lo anterior debido a su incomparecencia a la audiencia no obstante estar debidamente emplazados.

Acto seguido, la A quo fijó la litis y, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; posteriormente, en la etapa probatoria, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, quedando desahogadas en el acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

6.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y habiendo precluido el derecho de las partes para formular alegatos, el Tribunal A quo pronunció sentencia el **veinte de agosto de dos mil catorce**, en la que resolvió:

"PRIMERO. *****no demostró los elementos constitutivos de la acción que intentó en contra de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de *****", también llamado *****", ***** COXCATLÁN", *****", municipio de Coxcatlán, Puebla, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, de *****", de *****quien el actor afirmó era la sucesora de la colindante *****", de *****", de *****causahabiente de *****", de *****quien el actor afirmó era el sucesor de la colindante *****", de *****", de *****señalado por el actor como causahabiente de *****", y del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, quienes aceptaron fictamente las prestaciones reclamadas, de acuerdo a los razonamientos fundados y motivados en el considerando III del cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Es improcedente declarar que ha operado la prescripción adquisitiva a favor de *****respecto de las parcelas números ***** ubicadas en los parajes denominados *****" y *****" respectivamente, del ejido de *****", también llamado *****", *****", *****", municipio de Coxcatlán, Puebla, conforme a los razonamientos fundados y motivados en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO. Es improcedente declarar al actor *****como legítimo titular las parcelas números ***** ubicadas en los parajes denominados *****" y *****" respectivamente, del ejido *****", también llamado *****", ***** COXCATLÁN", *****", municipio de Coxcatlán, Puebla, así como improcedente es reconocerle derechos agrarios en relación a la citadas parcelas, y por ende, es improcedente ordenar se cancelen las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, así como la inscripción a favor del actor respecto de las parcelas que reclamó.

CUARTO. Se absuelve a los demandados ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de *****", también llamado *****", *****", *****", municipio de Coxcatlán, Puebla, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, a *****", *****quien el actor afirmó era la sucesora la colindante *****", a *****", a *****causahabiente de *****", a *****quien el actor afirmó era el sucesor de la colindante *****", a *****", a *****señalado por el actor como causahabiente de *****", y al REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Entre las consideraciones que sirvieron de sustento a la Magistrada de primera instancia para dictar la sentencia, resaltan los considerandos primero y segundo, que a la letra dicen:

"I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en esta Ciudad de Puebla, Puebla, es competente por razón de la materia, del grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 163, 164, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este Distrito de impartición de justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como en el diverso Acuerdo que modifica dicha competencia, publicado oficialmente el diez de junio del dos mil dos.

II. La litis en el presente juicio se circunscribe a determinar, si resulta procedente o no, declarar que ha operado a favor de **la prescripción adquisitiva de las parcelas números ***** ubicadas en los parajes denominados "*****" y "*****" respectivamente, del poblado "*****", o también llamado "*****", o "***** COXCATLÁN", o "*****", municipio de Coxcatlán, Puebla, y como consecuencia declarar al actor como legítimo titular de dichas parcelas, ordenar la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, reconocerle al actor los derechos agrarios en relación a la citadas parcelas y la inscripción a favor del actor de las parcelas de que se trata.***

A tal efecto, deberá considerarse la contumacia en que incurrieron los codemandados integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "**", o también llamado "*****", o "***** COXCATLÁN", o "*****", municipio de Coxcatlán, Puebla, en representación de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ***** quien el actor afirmó era la sucesora de la colindante ***** causahabiente de ***** quien el actor afirmó era el sucesor de la colindante ***** señalado por el actor como causahabiente de ***** y el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, al dejar de comparecer a juicio a contestar demanda, sin exponer defensas, ni oponer excepciones, respecto de los reclamos intentados por la parte actora."***

7.- Inconforme con la sentencia de mérito, *****interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

8.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

9.- Mediante proveído de ocho de enero de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número

5/2015-47, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

10.- Por acuerdo plenario del veintidós de enero de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, ordenó suspender el dictado de la resolución correspondiente, en virtud de que *****, concomitantemente interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia mencionada en párrafos precedentes y las conclusiones a las que pudiera arribar al emitir su fallo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, podrían repercutir en el recurso que nos ocupa.

11.- Seguido el trámite legal derivado del juicio de amparo respectivo y una vez desahogadas cada una de las etapas procesales, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pronunció sentencia en el amparo directo 517/2014, el veintiocho de octubre del año en curso, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

12.- Por acuerdo del diez de noviembre de la anualidad que transcurre, esta Magistratura Instructora tuvo por recibida la ejecutoria de amparo mencionada en el resultando que antecede.

13.- Por acuerdo plenario del veinticuatro de noviembre del presente año, este tribunal de alzada, ordenó el levantamiento de la suspensión decretada el veintidós de enero de dos mil quince, a efecto de que se procediera a emitir el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Por razón de método se analiza la procedencia del presente recurso de revisión.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que haya emitido dicha sentencia; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues como se desprende de autos del juicio natural, el hoy recurrente es parte actora en el juicio agrario 358/2011.

Por lo que hace al segundo requisito, referente a la temporalidad, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada al hoy recurrente el diecisiete de octubre de dos mil catorce, promoviendo el recurso de revisión de mérito el treinta del mismo mes y año, por lo que excluyendo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, por ser sábados y domingos, nos da como resultado que la promoción del presente recurso

se realizó el octavo día de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria anteriormente transcrito, por lo cual dicho requisito también se encuentra satisfecho. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se transcribe y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."²

En lo que concierne al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión y que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 358/2011, el medio de impugnación que ocupa nuestra atención no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria transcrito en líneas precedentes; razón por la cual, el presente asunto deviene improcedente.

Efectivamente, ya que de autos del juicio agrario 358/2011, se desprende que la litis (foja 213 y 268) se constriñó en determinar si resultaba procedente o no la usucapión o prescripción adquisitiva que pretende *****, con relación a las parcelas ***** del ejido "*****", y como consecuencia declararlo como

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

² No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

legítimo titular de dichas parcelas y ordenar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, lo anterior con fundamento en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³ (foja 268).

De lo anterior, puede apreciarse con claridad que la contienda a dilucidar es una controversia agraria, con fundamento en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, al tratarse de un litigio de prescripción adquisitiva entre un poseionario aspirante a ejidatario del Ejido "*****" y el Comisariado Ejidal y una ejidataria del mismo poblado, tal y como lo refiere la hipótesis señalada en el precepto legal citado y como acertadamente la catalogó la A quo. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

[...]"

demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.⁴

De lo narrado con antelación, puede concluirse con claridad que la A quo en ningún momento resolvió sobre un conflicto de límites, tampoco sobre una restitución de tierras ejidales y mucho menos sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, es decir, no solventó la contienda respecto de alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I, II o IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁵, y que son indispensables para la procedencia del recurso de revisión, en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria ya transcrito en párrafos precedentes, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."⁶

Incluso, así fue interpretado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo 517/2014, exponiendo textualmente lo siguiente:

"9. QUINTO.- Como cuestión previa, se analiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIX, de la Ley de Amparo formulada por la magistrada responsable. Al respecto, señala que previamente a promover el presente juicio de amparo, por escrito de treinta de octubre de dos mil catorce, **interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo***

⁴ Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493.

⁵ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación..."

⁶ No. Registro: 185,915. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

198 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia que ahora es materia del presente juicio de amparo; medio de defensa que se tuvo por interpuesto por auto de cuatro de noviembre siguiente, razón por la cual, dice, debe decretarse el sobreseimiento.

[...]

15. Bajo estos lineamientos, dado que de los antecedentes inicialmente narrados se advierte que el medio de defensa ordinario se hizo valer por el propio quejoso, fue admitido y se encuentra en trámite, y no obstante que el pronunciamiento relativo a la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, es competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario, este órgano colegiado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 62 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza la idoneidad del medio ordinario de defensa, con la finalidad de establecer si en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61.

16. La idoneidad de un medio de defensa, consiste en que jurídicamente pueda tener por objeto modificar, revocar o nulificar la resolución que el inconforme estima lesiva de sus intereses, por lo que para la actualización de la hipótesis a que se contrae la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo en cuestión no basta la interposición del recurso por parte del quejoso, que se haya admitido y se encuentre en trámite, sino que es preciso, además, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado materia del juicio constitucional.

17. El artículo 198 de la Ley Agraria, fundamento del recurso ordinario de revisión, establece la procedencia de este medio de defensa contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

18. Ahora bien, de los términos expuestos en la audiencia de ley de veinte de marzo de dos mil trece y de los puntos resolutive de la sentencia se advierte que la litis se construyó a determinar si correspondía declarar a *** como titular de las parcelas números ***** con motivo de la prescripción adquisitiva intentada. Es decir, la litis no versó sobre un conflicto de límites de tierras suscitado entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; tampoco se reclamó la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

19. De esta forma, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos para el recurso de revisión en cuestión, porque para que se configure la acción restitutoria se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Esto no acontece cuando un particular acude a solicitar la prescripción adquisitiva, pues se entiende que el actor, como aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen, sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos sobre los terrenos que dice detentar, lo que implica la aceptación de que las tierras pertenecen al ejido. De ahí que cuando la acción ejercitada es la prescripción adquisitiva por parte de un aspirante a ejidatario, como es el caso, no se trata de una acción de restitución cuya sentencia deba ser revisada por el Tribunal Superior Agrario, siendo procedente, por ende, el juicio de amparo directo.

20. En estos términos, resulta que el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia dictada en el juicio de origen, al no ser procedente, no es el idóneo para tener como resultado la revocación, modificación o anulación de la sentencia contra el cual se solicita amparo;

consecuentemente, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por la magistrada responsable, lo que hace procedente analizar el fondo de la litis planteada."

Luego entonces, procede declarar improcedente el recurso de revisión y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario 358/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-